

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HERIBERTO PAGÁN
CONCEPCIÓN, ILIA
C. RONDÓN
CORREA y la
Sociedad de
Gananciales por
ambos compuesta

Apelantes

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN Y OTROS

Apelados

KLAN201901188

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
SAN JUAN
(804)

Civil. Núm.:
SJ2018CV01141

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre 2019.

Comparece ante nos, el demandante-apelante, Heriberto Pagán Concepción. Solicita que revisemos la Sentencia Final emitida por el Tribunal Superior de San Juan el 31 de julio de 2019, en la que se declara Ha Lugar la Moción de Desestimación que fue presentada por el Municipio de San Juan el 4 de septiembre de 2018 y la Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda y la Moción Uniéndonos a la Moción de Desestimación presentada por la parte co-demandada Municipio de San Juan, presentada por la co-demandada Carmen Yulín Cruz Soto el 12 de septiembre de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la Sentencia apelada.

I

El 8 de marzo de 2018, el Sr. Pagán Concepción presentó una Demanda en contra del Municipio de San Juan, su alcaldesa la Sra.

Carmen Yulín Cruz Soto y otros empleados del mencionado municipio. En la misma, el Sr. Pagán alegó haber sido sumariado de su empleo desde el 8 de marzo de 2017 por la alcaldesa del Municipio de San Juan, Carmen Yulín Cruz Soto, en compañía de los otros demandados del epígrafe. Dicha acción fue justificada al imputársele al Sr. Pagán haber cometido y/o incurrido en conducta constitutiva de hostigamiento sexual.

Según surge del expediente, el Sr. Pagán Concepción ocupaba el segundo puesto en la cadena de mando de la Policía Municipal de San Juan. Éste creó un grupo en la aplicación “Whatsapp” en el que, (aunque privado), incluyó a empleados del Departamento de Policía y Seguridad Pública en el Municipio de San Juan. El 8 de marzo de 2017, el Sr. Pagán Concepción envió un video con alegado contenido sexual ofensivo a la dignidad de la mujer. Uno de los miembros del grupo, la Sargento Otilia Martínez López, se sintió ofendida por el contenido de dicho video y presentó una Querrela ante el Municipio de San Juan.

El día 30 de marzo de 2017, el demandante-apelante fue expulsado de su puesto como Inspector de la Policía Municipal de San Juan. Hasta ese momento, el Sr. Pagán desconocía quién o quiénes eran las alegadas víctimas o querellantes, lo cual alegadamente lo sometía a lo que describe en su *Demanda* como “un proceso por demás cuestionable, amañado, infundado, destemplado, frívolo, arbitrario y caprichoso de manera indubita[da], acelerada a sacarlo de su puesto por medio de artimañas maliciosamente intencionadas.”¹ La parte demandante-apelante reitera que mediante la *Resolución* fechada el 28 de marzo de 2017, notificada el 30 de marzo de 2017, la Administración del Municipio de San Juan y su

¹ Demanda, págs. 4 y 5, línea 20.

alcaldesa, por conducto del Comisionado Guillermo Calixto Rodríguez, decretó la destitución del Sr. Pagán Concepción de su puesto dentro de la Policía Municipal, sin que mediase justa causa para ello, actuación contraria a derecho y violatoria del debido proceso de ley. Por ello, efectivo el 30 de marzo de 2017, el demandante-apelante dejó de prestar servicios como Inspector de la Policía Municipal, por lo cual le fue suspendido el pago de su sueldo y los beneficios recibidos, por virtud de su empleo.

Oportunamente el demandante-apelante impugnó la medida disciplinaria de expulsión. La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación ("la CIPA"), foro administrativo que tuvo ante su consideración la corrección de la medida disciplinaria ejecutada, luego de aquilatar la prueba presentada, emitió una Resolución en el caso 17 PM 151, el 14 de septiembre de 2017, notificada el 29 de diciembre de 2017. En la misma se modificó el castigo impuesto y ordenado, entre otras providencias, la reinstalación del demandante a su puesto como Inspector de la Policía Municipal de San Juan. La CIPA ordenó al Municipio de San Juan pagar al Sr. Pagán Concepción los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta la fecha de reinstalación en su puesto de la Policía Municipal de San Juan, así como los beneficios marginales a los que tuviere derecho. Una vez advino final, firme e inapelable la Resolución, el demandante-apelante indicó haber realizado diligencias a los fines de que el Municipio cumpliera con la Resolución emitida y lo reinstalase en su puesto, pero los esfuerzos han sido infructuosos.

El 8 de marzo de 2018, el Sr. Pagán Concepción entabló una Demanda en la cual solicitó el pago de las sumas reclamadas por

concepto de daños, los cuales ascienden a setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000.00) y se desglosan de la siguiente manera:

Razón	Cantidad
Compensación por salarios dejados de percibir	\$200,000.00
Intensas angustias mentales y molestias	\$150,000.00
Daño moral resurgente y continuo	\$200,000.00
Pérdida de crédito, plan médico y otros bienes	\$100,000.00
Co demandante Sra. Iliá C. Rondón Correa: <ul style="list-style-type: none"> • Intensas molestias y angustias al ver el padecimiento y sufrimiento de su esposo. 	\$100,000.00

El 23 de abril de 2018, el demandante-apelante presentó un recurso de Mandamus ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en el caso civil número SJ2018CV02498. El 29 de junio de 2018, el Municipio presentó ante la CIPA una Moción Solicitando relevo de Resolución al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.49.2. Ese mismo día se informó al Tribunal de ese recurso presentado ante la CIPA. La determinación de la CIPA sobre la “Moción de relevo Resolución” está sujeta a revisión judicial, según lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Núm 38 del 20 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9671-9677.

Más adelante, el 31 de julio de 2018, el Tribunal de San Juan emitió una Sentencia en el caso civil número SJ2018CV02498 en la que se ordenaba a la parte demandada el estricto cumplimiento con la Resolución del 14 de septiembre de 2017 de la CIPA.

Los codemandados, a través de sus respectivas representaciones legales, solicitaron mediante mociones, la desestimación de la causa de acción para el mes de septiembre 2018. Ello basándose en que, a tenor con los argumentos esbozados y el derecho aplicable al caso presentado, entendían que entre otros,

el Tribunal no tenía jurisdicción sobre la materia, dado que para ellos la parte demandante-apelante aún tenía que agotar remedios administrativos y la controversia carecía de madurez.

Tras varios trámites procesales, el 31 de julio de 2019, el Tribunal emitió una Sentencia en la que se declararon Ha Lugar las solicitudes de desestimación presentadas por los codemandados y en consecuencia se desestimó sin perjuicio la Demanda, por falta de madurez de la acción.

Inconforme, acude ante nos el Sr. Pagán Concepción y argumenta los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal al declarar Ha Lugar las Mociones de Desestimación presentadas por los demandados-apelados y en consecuencia emitir una Sentencia desestimando la causa de acción en su totalidad.
2. Erró el Honorable Tribunal al emitir Sentencia bajo el entendido de que, al momento de radicar la causa de acción, existía falta de madurez para entrever la controversia, obviando el sustancial cambio en las circunstancias procesales del caso, además de obviar en principio como remedio las doctrinas de abstención judicial y paralización de los procedimientos en tanto se concluyesen los procesos relacionados al dictamen administrativo.
3. Erró Honorable Tribunal al emitir Sentencia desestimando la causa de acción por alegada falta de madurez, cuando al presente nos encontramos ante una controversia enteramente justiciable y sin impedimento alguno para que se adjudique la misma en sus méritos.

La parte apelada, oportunamente, presentó su alegato a este Tribunal. Entre sus argumentos mencionó de la doctrina de justiciabilidad, el criterio de "madurez", el cual fue utilizado para la argumentación de la Sentencia emitida por el foro de instancia. Indicaron los apelados, que un recurso prematuro o presentado a destiempo sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. Siendo así, arguyen que la Demanda incoada en el foro original por los apelantes fue presentada

prematuramente. Por ello aducen que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso y la acción correcta era desestimar el mismo.

II

A

Existe en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de justiciabilidad. En virtud de dicha doctrina, los tribunales deben determinar, antes de examinar los méritos de un caso, si los asuntos ante su consideración son “justiciables”, es decir: 1) que no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauten la Rama Ejecutiva; 2) que las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) que no sea académica o consultiva la controversia y 4) que la controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875 (2005); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720-725 (1980). Como bien señala el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[a]partarnos de esta norma, firmemente desarrollada y férreamente arraigada en nuestra jurisprudencia, es caer irremediabilmente en pronunciamientos abstractos, especulativos y consultivos.” *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).

Nuestro más Alto Foro ha resuelto bajo la doctrina de legitimación activa que un demandante deberá demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable, que el daño es real, inmediato y preciso y no hipotético, que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada y que la causa de acción surge al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de alguna ley. *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (2000); *Asoc. de Maestros v. Torres*, 137 DPR 528 (1994); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992).

B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 y ss. expresó que a este Tribunal se le confirió competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 24u; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003). Por tal razón, resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. *Pueblo v. Pérez, supra*, págs. 560-561.

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Lugo v. Suarez*, 165 DPR 729 (2005); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. Et al.*, supra. En ese sentido, las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, supra, pág. 363-364.

III

Procedemos a discutir los señalamientos de error argumentados por la parte demandante-apelante. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos en conjunto.

El 29 de junio de 2018 el Municipio de San Juan presentó ante la CIPA una Moción Solicitando Relevó de Resolución al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. La determinación de la CIPA sobre la referida moción está sujeta al trámite de Revisión Judicial, según lo dispuesto en el Capítulo IV de

la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9671-9677. Posteriormente, el Tribunal de San Juan notificó una Sentencia ante la cual el Municipio de San Juan presentó una *Moción de Reconsideración* que al momento no ha sido resuelta. La determinación final del foro primario en el caso SJ2018CV02498 está sujeta al trámite apelativo, según dispuesto en la Regla 52 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52. El Municipio de San Juan no ha agotado los remedios procesales a su haber, por lo cual ni la Resolución de la CIPA que da paso a la reclamación de la *Demanda*, ni el auto de *Mandamus* han advenido finales y firmes. Sin embargo, debemos aclarar que, como cuestión de hecho, el Sr. Pagán Concepción fue reinstalado en su Rango dentro de la Policía Municipal de San Juan el pasado 26 de agosto de 2019.

La *Demanda* en la que el Sr. Pagán Concepción reclama daños tiene como premisa la determinación apelada ante la CIPA y en tanto la *Resolución* de dicho foro administrativo está pendiente del agotamiento del trámite de revisión judicial de la decisión administrativa, la reclamación presentada carece del requisito de madurez necesario para que exista intervención del foro judicial. Por ende, la controversia presentada ante el Tribunal no estaba lista para la adjudicación judicial. En cuanto a esta premisa, sostenemos lo expresado por nuestro más alto foro judicial cuando indicó que:

Permitirle a cada agencia resolver inicialmente las controversias a base de su conocimiento especializado, promueve no sólo la uniformidad adjudicativa sino que reduce considerablemente las posibilidades de conflicto. Si el Poder Judicial entrara festinadamente a examinar cuestiones de política pública-no resueltas a nivel administrativo-careceríamos del beneficio de esas interpretaciones y incrementaría las probabilidades de decisiones inconsistentes. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 354 (1988).

El balance de poderes que debe existir entre agencias y tribunales, y la necesidad y conveniencia de tener un récord administrativo completo, aconsejan que se culminen los procesos administrativos antes del examen judicial. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, supra* pág. 355.

La agencia administrativa a la que acudió el Sr. Pagán Concepción fue la CIPA. Dicha agencia fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, 1 LPRA sec. 171 y ss. la cual tiene entre sus facultades, en caso de que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público estatal o municipal [...] autorizado para efectuar arrestos, sancionarlo. También actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por su ley habilitadora. Sin embargo, dicha agencia no tiene la facultad para conceder indemnización por daños. Siendo ello así, entendemos que el Sr. Pagán Concepción actuó correctamente al acudir al foro judicial y someter su causa de acción antes que ésta prescribiese, según el término dispuesto en ley.

Ahora bien, para que proceda la acción en daños y perjuicios es necesario que las determinaciones administrativas estén culminadas y tengan carácter de firmeza. De no ser así, los alegados daños argumentados en la *Demanda* no estarían maduros y serían especulativos. En cuanto a las acciones de daños y perjuicios nuestro más alto foro ha indicado que:

Aún cuando la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo sea final y firme. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 803 (2001).

Una acción que reclama daños y perjuicios derivados de culpa o negligencia según el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31

LPRA sec. 5141, tiene un término prescriptivo de un año, el cual comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño. Siendo así, la acción correcta es que cuando un individuo quiera reclamar daños y la agencia ante la cual se querella no tiene facultad para concederlos, éste acuda al foro judicial antes de que prescriba su acción. En cuanto a esto el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que:

En situaciones, [...] en las que el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por daños y perjuicios, sufridos a causa de una actuación gubernamental, es preciso acudir al foro judicial, dentro del término prescriptivo, en reclamo de los daños y perjuicios. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla, supra.*

El Sr. Pagán Concepción demostró diligencia al presentar su causa de acción y aunque entendemos los argumentos esbozados por el Tribunal de San Juan al indicar que los procesos administrativos tienen que culminar previo al desarrollo de los procesos judiciales, la determinación de desestimar la demanda es errónea.

Como bien indicó nuestro más alto foro judicial, la mejor práctica es suspender la acción judicial para que una vez advenga final y firme el dictamen administrativo, se resuelva si proceden o no daños y la cuantía de estos. La mencionada acción además tiene el propósito dual de evitar la duplicidad de esfuerzos y determinaciones incompatibles entre los diversos foros en los que se presentó la controversia.

Dadas las circunstancias del caso ante nos, determinamos que lo que procedía era suspender la acción de daños y perjuicios presentada por el demandante-apelante hasta que se culminaran los procesos ante la CIPA o la agencia administrativa concernida. Una vez advenga un dictamen final y firme con los remedios administrativos ya agotados, entonces el Sr. Pagán Concepción

podrá solicitar la reapertura de su caso en el foro judicial y en ese foro, se llevarán a cabo los procedimientos para determinar si procede o no la concesión de daños y sus cuantías.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de San Juan para que reactive la demanda y se suspenda el proceso judicial hasta que culmine el proceso administrativo instado por la parte demandante-apelante ante la CIPA.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones